



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°: 70001 33 33 001 **2018 00093 00**

Ejecutante: Marco Tulio Romero Vergara

Ejecutado: Municipio de San Pedro

Proceso: Ejecutivo

1. Asunto a resolver:

Procede el Despacho analizar la procedencia de seguir o no adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

2. Antecedentes:

El señor **Marco Tulio Romero Vergara** por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva con el objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del **Municipio de San Pedro**, usando como título ejecutivo la sentencia proferida el 18 de marzo de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2014.

3. El mandamiento de pago:

Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago por valor de **Doce Millones Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (\$12.437.438.89)**, por concepto de capital, y por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda.

4. Pruebas:

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo.

- Copia autentica de la sentencia proferida el 14 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.
- Copia autentica de la constancia de ejecutoria de la sentencia anterior (fl.30 reverso).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada ante el municipio de San Pedro el día 5 de diciembre de 2014.
- Liquidación de prestaciones sociales del señor Marco Tulio Romero Vergara
- Certificado de salarios devengados por el ejecutante

5. Actuaciones procesales:

- Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago.
- Mediante auto de 29 de enero de 2020 se modificó el auto que libró mandamiento de pago.
- El día 16 de febrero de 2021 se notificó a la entidad demandada el auto que libró el mandamiento de pago.
- La entidad ejecutada no ejerció el derecho de defensa y, en consecuencia, no propuso excepciones.

6. Consideraciones:

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y la sentencia de unificación de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹ que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Tratándose de procesos ejecutivos, numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

“(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores

¹Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Por su parte, el inciso 2º del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, expresa:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En el caso bajo estudio, se advierte que los documentos aportados por la parte ejecutante reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para constituir el título ejecutivo; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, en razón a que la entidad ejecutada no propuso excepciones.

De otra parte, como quiera que la demanda que dio origen a este proceso ejecutivo se presentó con posterioridad al cinco (5) de agosto de 2016², se fijaran las agencias en derecho conforme a las tarifas previstas en el artículo 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016³, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de proceso, su cuantía, duración y gestión realizada por la apoderada de la parte ejecutante, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del 5% sobre el capital determinado en este asunto **(\$12.437.438.89)**, lo cual equivale a la suma de **Seiscientos Veintiún Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos. (\$621.871.)**

7- Sobre el reconocimiento de personería para actuar a nombre del municipio de San Pedro – Sucre.

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que el poder para efectos de representación judicial podrá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma

² La demanda fue presentada el día 26 de abril de 2018 (fl.6).

³ Aplicable a este asunto por la remisión normativa del artículo 366-4 del C.G.P., y por la integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A

manuscrita o digital, y con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Así mismo, indica que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, la vigencia de esta norma no impide que el poder también se confiera con las formalidades del artículo 74 de la ley 1564 de 2012, esto es, con la respectiva nota de presentación personal.

Ante la coexistencia de estas dos posibilidades, si el poder se otorga conforme al Decreto 806 de 2020, se deben cumplir con las formalidades señaladas en dicha norma, esto es, aportar la prueba del envío del mensaje de texto a través del cual se otorga el poder. Por su parte, si se otorga conforme a las reglas de la ley 1564 de 2012 debe contar con su nota de presentación personal.

Al revisar el poder anexado por el municipio de San Pedro (Sucre), se percata esta unidad judicial que con el mismo, no se anexó el acta de posesión y el certificado de ejercicio de funciones del Alcalde del Municipio de San Pedro (Sucre).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

7. RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del señor **Marco Tulio Romero Vergara** y en contra del **Municipio de San Pedro**, por las sumas que se relacionan a continuación:

- Por concepto de capital, la suma **Doce Millones Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (\$12.437.438.89).**
- Por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda.

2º. Practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho de este proceso ejecutivo, la suma de **Seiscientos Veintiún Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos. (\$621.871.)**

4º. Por Secretaría, **liquídense** las costas de este proceso.

5º. No reconocer personería a la Dra. Yanith del Carmen Mayoriano Tovar, como apoderada del municipio de San Pedro (Sucre), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4154902ab58a73bd584b395017990c96185258d1doffb018d3be45f9984
eod5b

Documento generado en 29/06/2021 01:31:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>